

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3295/1962, de 13 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

El notable aumento experimentado por los servicios recaudatorios, principalmente como consecuencia de la Ley de Reforma Tributaria, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, aconseja la modificación de determinados artículos del vigente Estatuto de Recaudación para adaptarlo a las necesidades actuales, siguiendo las corrientes innovadoras en que debe inspirarse cualquier reforma de la Administración pública, a fin de conseguir la máxima simplificación y agilidad en los servicios en beneficio tanto de la Administración como de los administrados.

La reforma, por lo que a simplificación se refiere, consiste fundamentalmente en la supresión de los recibos trimestrales, la limitación de la cobranza voluntaria a dos períodos semestrales y la elevación hasta quinientas pesetas de los recibos anuales. Todo ello se traducirá en una notable reducción en el volumen de recibos a confeccionar y recaudar, así como en todas las operaciones relacionadas con los mismos, y en lo sucesivo el número de desplazamientos de los Recaudadores a los pueblos se reduce a la mitad, con la consiguiente economía y mayor disponibilidad de tiempo, lo que les permitirá intensificar su gestión en los demás aspectos del servicio recaudatorio.

Para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, se perfecciona el sistema de pago a través de establecimientos bancarios y, además, debido a la gran difusión de las Cajas de Ahorro, se extiende a las mismas la autorización para domiciliar en ellas el pago de recibos. Independientemente de esto, las referidas entidades pueden ingresar en las oficinas recaudatorias el importe de los recibos cuya gestión les encomienden sus clientes. Por otra parte, habida cuenta de la época en que se recogen las cosechas, y con el fin de dar más facilidades al contribuyente modesto, se ha retrasado hasta el segundo semestre el cobro de los recibos anuales.

A fin de que la supresión de los períodos trimestrales de cobranza no repercuta en la normal percepción de los recursos que correspondan a las Corporaciones locales, se establece y reglamenta un sistema de entregas a cuenta por el Tesoro, mediante el cual, de manera regular y automática, podrán recibir cantidades a liquidar posteriormente, a la vista de la recaudación efectiva de sus participaciones y recargos en o sobre las cuotas de las contribuciones estatales. Este sistema será también de aplicación a las exacciones municipales cuya cobranza esté encomendada a la Hacienda estatal, con lo que se consigue una gran simplificación. De forma análoga se regula la entrega periódica de cantidades a los Recaudadores de Hacienda y Diputaciones Provinciales concesionarias del servicio, por cuenta de los premios de cobranza que devenguen.

Por último, se ha estimado conveniente que el procedimiento ejecutivo de apremio que, al amparo de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, pueda seguirse contra los Organismos autónomos, debido a su carácter de entidades de Derecho público, no sea el que genéricamente se aplica a los deudores a la Hacienda, sino el especial que se establece cuando se trata de débitos de las Diputaciones y Ayuntamientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El texto de los artículos cuatro, nueve, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, ciento catorce, ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, ciento ochenta, ciento noventa

y tres, ciento noventa y cuatro y doscientos catorce del Estatuto de Recaudación, aprobado por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, queda modificado en los siguientes términos:

#### Artículo cuarto.—División.

Tres.—La recaudación puede ser anticipada mediante el pago adelantado de los recibos, con el beneficio para el contribuyente del dos por ciento, debiendo interesarlo previamente de las Tesorerías.

#### Artículo noveno.—Responsables directos.

f) Los Cajeros o Depositarios y los Ordenadores de Pagos de los Organismos autónomos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos que dispusieren de los ingresos embargados a los respectivos Organismos por débitos liquidados a favor de la Hacienda.

#### Artículo cincuenta y cinco.—Autorización.

El pago de la Contribución Territorial, de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y las cuotas de la Licencia Fiscal de profesionales del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal podrá anticiparse de una sola vez por todo el año, siempre que su abono en la Depositaria-Pagaduría se efectúe por conducto de una entidad bancaria o Caja de Ahorros situada en capital de provincia o población donde exista Subdelegación de Hacienda a cuya demarcación corresponda la zona recaudatoria en que, de no solicitarse el anticipo, debieran ser satisfechos los recibos. Se exceptúan del beneficio de anticipo las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que tengan el carácter de irreducible o se exijan mediante patente.

A los contribuyentes que utilicen este medio de pago se les bonificará un dos por ciento del importe de las cantidades anticipadas.

Una vez solicitado el anticipo, no se admitirá por ningún concepto el desistimiento de esta forma de pago por el ejercicio para el que haya sido interesado. No obstante, los Tesoreros de Hacienda podrán denegarla cuando los datos aportados sean defectuosos, en forma que imposibiliten la identificación de los correspondientes recibos.

#### Artículo cincuenta y seis.—Procedimiento

El procedimiento para el anticipo se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Los interesados lo solicitarán por sí o por apoderado expresamente autorizado del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia o Subdelegación durante el mes de diciembre anterior al ejercicio cuyo pago anticipado se pretenda, en instancia acomodada al modelo número siete, en la que consten los datos necesarios para la identificación de los recibos de que se trate y el Banco o Caja de Ahorros comisionado para su pago. Cuando los tributos que se deseen anticipar correspondan a varias zonas, se formulará una instancia por cada zona.

Segunda.—El Negociado correspondiente de la Tesorería procederá al registro de las solicitudes y, una vez identificados los recibos de que se trate, practicará seguidamente la oportuna liquidación antes de finalizar el mes de enero, en la que se refleje, conforme al modelo número siete, el import total de los recibos, el de la bonificación de anticipo de pago a deducir y la cantidad líquida a satisfacer.

Tercera.—Aprobadas las liquidaciones de los anticipos y censuradas por Intervención, serán relacionadas, por triplicado, por establecimientos intermediarios y zonas quedando un ejemplar en Tesorería, y los otros serán remitidos a la Depositaria-Pagaduría a los efectos que se determinan en la norma siguiente.

Cuarta.—Los recibos cuya anticipación sea acordada saldrán de Caja mediante el oportuno mandamiento de data, debiendo consignarse en aquéllos la nota de «Pago anticipado» y quedando bajo la custodia del Depositario-Pagador hasta que por dicho funcionario se entreguen o remitan a los respectivos establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, acompañados de dos ejemplares de la relación de los valores, de los cuales le deberá ser devuelto en el acto uno de ellos, firmado por un apoderado como justificante.

La referida entrega deberá efectuarse antes del día quince de febrero, viniendo obligadas las mencionadas entidades a remitir al Depositario-Pagador, dentro de los diez días siguientes, un cheque o talón cruzado a favor de «Tesoro Público» por el importe que arroje dicha relación, con deducción, en su caso, de los recibos que no puedan hacerse efectivos por falta de fondos u otra circunstancia, y que, debidamente facturados, devolverá. Dichos recibos perderán la bonificación y automáticamente quedarán incurso en el recargo del veinte por ciento, a cuyo efecto serán cargados los de todo el año a la Recaudación, con relación especial de deudores, ajustada al modelo número ocho.

Quinta.—El Depositario-Pagador ingresará diariamente en el Tesoro el total de la suma recaudada de los Bancos y Cajas de Ahorro por anticipación de cuotas.

Al terminar el periodo de ingresos de esta modalidad de pago remitirá a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas (Sección de Recaudación), relación comprensiva del importe íntegro de los recibos, de las cantidades líquidas realizadas y de la diferencia o saldo por bonificación, a fin de que sea expedido el correspondiente documento contable, en formalización, por el importe de la bonificación expresada, documento que, después de surtir efectos en el Centro, será cursado a la Delegación de Hacienda respectiva para compensar con los de ingreso que proceda extender por los conceptos a que los anticipos se refieran.

Cada ingreso diario del Depositario-Pagador se distribuirá y aplicará entre cuotas y recargos, deduciendo sólo de las primeras la totalidad de la bonificación concedida. En consecuencia, los inherentes a la formalización posterior se aplicarán exclusivamente a las correspondientes cuotas de los conceptos impositivos.

#### Artículo cincuenta y siete.—Extensión de recibos:

Uno.—Una vez aprobados los documentos cobratorios para cada ejercicio, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda dispondrán la extensión de los correspondientes recibos.

La confección de recibos para la recaudación ordinaria del ejercicio inmediato se realizará por la Sección Mecanizada de las Delegaciones. En aquellas oficinas provinciales en que no se hubiere implantado este sistema en toda su amplitud se contratará mediante concurso en el mes de octubre de cada año, con arreglo al pliego de condiciones (modelo número nueve).

Dos.—Para llevar a cabo los trámites de la contratación de la extensión de los recibos no mecanizados y vigilar su exacto cumplimiento por el adjudicatario se constituirá anualmente una Comisión presidida por el Tesorero o por el funcionario técnico de la plantilla de la Tesorería en el que aquél delegue, e integrada por un representante de cada una de las Administraciones de Rentas Públicas y de Propiedades y otro de la Intervención.

Tres.—Las condiciones económicas de la contratación del servicio se determinarán por las propias Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, dentro de los módulos que establezca la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Cuatro.—Si el concurso quedare desierto, esta Comisión organizará la ejecución del servicio por administración, a base de iguales condiciones económicas que las señaladas para aquél. Igual procedimiento podrá seguirse para la extensión de matrices y recibos de recaudación accidental.

Cinco.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda efectuarán el pago de los servicios realizados por contrata o por administración, en su caso, con cargo a Operaciones del Tesoro, «Deudores», Anticipaciones, «Extensión de matrices y recibos de las contribuciones».

Finalizado el servicio, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda formularán por triplicado la correspondiente cuenta justificativa del gasto, que, censurada por la Intervención provincial y con el visto bueno del Delegado, será elevada para su aprobación a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, la que, en su caso, dispondrá la expedición del oportuno mandamiento en formalización a favor de la Delegación o Subdelegación respectiva, con cargo al correspondiente concepto del Presupuesto de Gastos del Estado para la cancelación del anticipo.

#### Artículo cincuenta y nueve.—Entrega a Recaudación:

Uno.—Semestralmente, con la previsión de que los valores puedan ser entregados a Recaudación quince días antes, cuando menos, del de apertura del periodo voluntario de cobranza, las Tesorerías formarán por duplicado los correspondientes pliegos de cargo (modelo número diez), con separación de pueblos y conceptos y previa censura por Intervención y toma de razón en Contabilidad, requisitos que se consignarán en ambos ejemplares; tendrá lugar la entrega de los recibos y listas cobratorias a los encargados de la cobranza, quienes firmarán el recibo de los valores en los dos ejemplares del pliego de cargo, uno de los cuales se conservará en Tesorería, facilitándose el otro al Recaudador.

Dos.—Al extender los pliegos de cargo se tendrá en cuenta que, a efectos recaudatorios, las cuotas individuales a satisfacer mediante recibos serán:

a) Anuales: A cobrar, mediante un solo recibo, en el segundo semestre cuando su importe total no exceda de quinientas pesetas; y

b) Semestrales: A cobrar, fraccionados en dos recibos de igual cuantía, en los semestres primero y segundo cuando su importe anual exceda de quinientas pesetas.

Se exceptúan de esta regulación las cuotas irreducibles de cualquier impuesto o contribución, cuyo pago se acomodará a lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos.

#### Artículo sesenta y uno.—Regulación de la cobranza:

Uno.—El periodo voluntario de cobranza durará desde el día primero del cuarto mes de cada semestre hasta el último día hábil de la primera quincena del quinto mes, ambos inclusive.

Los Tesoreros de Hacienda anunciarán su apertura en el «Boletín Oficial» de la provincia, señalando los días en que, dentro precisamente del cuarto mes y los cinco primeros días del quinto de cada semestre, ha de realizarse la cobranza en los distintos pueblos de cada zona, aviso que también harán los propios Recaudadores por medio de edictos que se expondrán en las Casas Consistoriales, indicando en ellos el local y las horas en que tendrá efecto la recaudación en los respectivos Municipios.

Dos.—La determinación del número de días de cobro, dentro de cada semestre, se ajustará a las siguientes escalas:

|   | Días         |              |
|---|--------------|--------------|
|   | 1.º semestre | 2.º semestre |
| En las poblaciones o distritos que no excedan de los 100 contribuyentes ..... | 1            | 1            |
| En las de 101 a 500 ídem .....  | 1            | 2            |
| En las de 501 a 1.000 ídem .....  | 1            | 3            |
| En las de 1.001 a 2.000 ídem .....  | 2            | 4            |
| En las de 2.001 a 3.000 ídem .....  | 2            | 5            |
| En las de 3.001 a 5.000 ídem .....  | 3            | 6            |
| En las de 5.001 en adelante .....   | 4            | 8            |

Tres.—En cada uno de estos días la recaudación deberá estar abierta seis horas, cuando menos, pudiendo verificarse incluso en los días festivos. Sin embargo, los contribuyentes que lo prefieran podrán satisfacer sus recibos sin recargo alguno en la capitalidad de su zona en los días seis al último hábil de la primera quincena del quinto mes de cada semestre.

Cuatro.—Los Delegados de Hacienda quedan facultados para aumentar los días de permanencia en determinadas localidades si apreciaren en la práctica que el señalado es escaso.

Cinco.—Las oficinas recaudatorias de las capitalidades de zona se hallarán abiertas al público, como mínimo, durante cuatro horas diarias en el cuarto mes y los cinco primeros días del quinto de cada semestre y ocho (cuatro por la mañana y cuatro por la tarde) en los diez días siguientes, sin perjuicio de poder aumentar el número de ellas en casos excepcionales si así lo creyese conveniente el Delegado de Hacienda, cuyo acuerdo fijará y hará público el horario que haya de observarse en tales casos.

Seis.—Los contribuyentes de estas capitalidades podrán efectuar el pago de sus cuotas en dichas oficinas durante todo el periodo voluntario.

## Artículo sesenta y dos.—Cobro a domicilio:

Uno.—En las capitales de provincia y en las localidades donde exista Subdelegación de Hacienda procederá el intento de cobro a domicilio, siempre que éste no radique en el extrarradio de la población, desde el comienzo del período voluntario de cobranza hasta el día cinco inclusive del quinto mes del semestre.

Dos.—De no efectuarse el pago en domicilio, el agente o auxiliar cobrador extenderá la papeleta duplicada modelo número once, entregando el correspondiente ejemplar al contribuyente o a la persona que fuere habida en el local, quien deberá suscribir el «enterado», el que retendrá el propio agente para justificación del intento de cobro llevado a efecto.

Tres.—Todo contribuyente cerca del cual se hubiere hecho la oportuna gestión de cobro en domicilio con resultado negativo y que, no obstante, desee satisfacer sus tributos en período voluntario, vendrá ya obligado a verificarlo, con respecto al semestre de que se trate, en la correspondiente oficina de recaudación, y en el caso de análogo resultado en dos semestres consecutivos se entenderá que renuncia al cobro domiciliario, quedando el recaudador relevado de efectuarlo en lo sucesivo mientras el propio contribuyente no lo interese por escrito.

Cuatro.—Transcurrido el día cinco del quinto mes del semestre sin que el contribuyente tenga noticias del intento de cobro domiciliario, por no haber llegado a su poder la papeleta número once o por cualquier otra circunstancia, deberá, al igual que en el apartado anterior, abonar sus tributos en la oficina recaudatoria de la zona en período voluntario hasta el último día hábil de la primera quincena del referido mes, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del recaudador por escrito, al objeto de que sea subsanado en el período siguiente.

Cinco.—Para los fines del presente artículo, podrá estimar también como domicilio del contribuyente el establecimiento mercantil, despacho u oficina donde ejerza la industria, profesión o actividad por las cuales tribute, o cualquier otro edificio o local inscrito fiscalmente a su nombre.

## Artículo sesenta y tres.—Aviso indispensable.

Por ningún concepto se omitirá en los anuncios de apertura de cobranza la advertencia a los contribuyentes de que si dejan transcurrir el período voluntario de cobranza sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio, con el recargo del veinte por ciento por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero que si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde el día primero al último hábil de la primera decena del sexto mes, sólo tendrán que satisfacer como recargo el diez por ciento del débito.

Artículo sesenta y cinco.—Domiciliación del pago en Entidades bancarias y Cajas de Ahorro y gestión de abono por las mismas de recibos de sus clientes.

En las capitales de provincia, capitalidades de las zonas y en los pueblos de su demarcación en que existan Entidades bancarias o Cajas de Ahorro, los contribuyentes podrán realizar el pago de los recibos por mediación de dichos establecimientos con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Los contribuyentes o sus representantes que pretendan acogerse a esta modalidad de pago dirigirán al recaudador de la zona una comunicación, ajustada al modelo número once-a, en la que especifiquen los recibos que desean abonar, así como el establecimiento que a tal efecto designen, al que, al propio tiempo, remitirán copia de la expresada comunicación. Tratándose de recibos cuya domiciliación se haga en Bancos y Cajas de Ahorro de las capitales de provincia, poblaciones donde existan Subdelegaciones de Hacienda y capitalidades de zona, las comunicaciones referidas que se presenten hasta el día cinco inclusive del quinto mes del semestre surtirán efecto desde el propio semestre. En los domiciliados en los establecimientos del resto de los pueblos, para que tengan efecto en el mismo semestre, deberán presentarse antes del día primero del cuarto mes.

En ambos casos, las presentadas después de las fechas que se indican no tendrán vigencia hasta el semestre siguiente.

Estas domiciliaciones de pago tendrán validez para sucesivos vencimientos, por tiempo indefinido.

Los contribuyentes podrán anular la domiciliación o trasladarla a otro establecimiento, poniéndolo por escrito en conocimiento del Recaudador, en análoga forma a la señalada en la norma primera anterior.

Segunda.—El Recaudador entregará a la Entidad encargada del pago, durante el período voluntario hasta el día diez inclusive del quinto mes de cada semestre o en los días señalados para la cobranza en los pueblos, según radique la domiciliación en la capitalidad de la zona o se halle situada en éstos los valores, acompañados de relaciones duplicadas en las que conste el nombre

de los contribuyentes que la hayan solicitado, el detalle de los recibos entregados, la suma a satisfacer por cada interesado y el importe total de la factura.

El Banco o Caja de Ahorros devolverá al Recaudador uno de los ejemplares de la relación, debidamente sellado y firmado por un apoderado, que servirá como justificante de la entrega de los recibos.

Tercera.—El Recaudador se personará en los Bancos y Cajas de Ahorro de las capitalidades de las zonas en que se hubiere domiciliado el pago de recibos entre los días dieciséis al veinte del quinto mes de cada semestre, al objeto de que el establecimiento intermediario los abone, necesariamente, mediante cheque cruzado a «Tesoro Público», el importe de los que previamente les entregó, con devolución y deducción en las relaciones, en su caso, de aquellos que no pudiere hacer efectivos por falta de provisión de fondos o por cualquier otra circunstancia. Estos recibos quedarán automáticamente incursos en apremio.

Las relaciones de los recibos domiciliados en los Bancos y Cajas de Ahorro de poblaciones que no sean capitalidad de zona, serán entregados en las mismas en unión de los valores que comprendan en el primer día de los señalados para la cobranza en la localidad, debiendo presentarse el Recaudador, para hacerlos efectivos, el último día de los señalados para la cobranza voluntaria en la misma y si no fuese más que una la fecha fijada, en el propio día de la presentación de la relación y entrega.

Los recibos correspondientes a zonas de pueblos serán firmados por el Recaudador en el momento de su abono por la entidad intermediaria.

Los recibos devueltos impagados podrán ser abonados en la capitalidad de la zona, sin recargo alguno, del día seis al último hábil de la primera quincena del quinto mes de cada semestre, pasado el cual incurrirán en apremio.

Cuarta.—Independientemente de la domiciliación del pago de recibos en Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, estas podrán gestionar en las Recaudaciones respectivas, durante el período voluntario de cobranza, el pago de los recibos de sus clientes que les hubieren comisionado para ello, mediante relación duplicada en la que consten análogos datos a los que se hace referencia en la norma segunda de este artículo, y de la que le será devuelto un ejemplar debidamente autorizado.

Al día siguiente de la presentación de la solicitud, si no fuera posible hacerlo en el acto, se entregarán los recibos interesados, previo pago de su importe, a cuyo efecto deberá personarse en las oficinas recaudatorias un empleado del establecimiento gestor, que entregará el duplicado de la relación.

Si alguno de los recibos no fuere localizado, se facilitará papeleta ajustada al modelo número dos, siempre que procediere, por darse la circunstancia que determina el número dos del artículo treinta y uno.

## Artículo sesenta y seis.—Recaudación accidental.

Uno.—La recaudación accidental se llevará a efecto en los mismos plazos y forma que la ordinaria.

Dos.—A medida que ingresen en Caja los respectivos valores con relaciones nominales de los contribuyentes en sustitución de las listas cobratorias, las Tesorerías prepararán los cargos adicionales por el importe de los recibos que deban ponerse al cobro, teniendo en cuenta que el primero producido por toda declaración de alta se cargará a la Recaudación al mismo tiempo que los de ordinaria del semestre a que corresponda y que los de vencimientos posteriores deben ser entregados, con los de ordinaria, mediante pliegos asimismo adicionales.

## Artículo sesenta y siete.—Relaciones de deudores.

Al finalizar la jornada del último día de cobranza voluntaria de cada semestre, se suspenderá el cobro de los valores correspondientes al mismo y, a base de los que resulten pendientes, los Recaudadores darán principio a la formación de las relaciones duplicadas de deudores, ajustada al modelo número 12, a la que serán incorporados los recibos que, en su caso, y dentro de los cinco días siguientes, pudieran devolver impagados los Bancos y Cajas de Ahorro en que se hubiere domiciliado su cobro. Estas relaciones deberán ser entregadas en las Tesorerías antes del día 26 del quinto mes del semestre.

## Artículo sesenta y ocho.—Incurción en apremio.

A partir del día siguiente al del término del período voluntario de cobranza, los recibos no realizados se sujetarán al procedimiento ejecutivo, a excepción de los que su cobro no hubiere sido domiciliado en Entidades bancarias y Cajas de Ahorro de las capitalidades de las zonas, siempre que sean abona-

dos por las mismas mediante cheque o talón cruzado a «Tesoro Público», dentro de los cinco días siguientes y de aquellos otros que, habiendo sido reclamados por los contribuyentes durante el período voluntario, motivaron la expedición de la papeleta a que se refiere el apartado segundo del artículo treinta y uno, los cuales no pasarán tampoco a período de apremio sin previa justificación de que, presentados al cobro por los Recaudadores con fecha posterior a la de la referida papeleta, no se hicieron efectivos dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo setenta y cinco.—Reducción del recargo.

Uno.—El recargo de apremio del veinte por ciento recaera sobre el importe total del débito, pero si se satisface éste del primero al último día hábil de la primera decena del sexto mes del semestre, el recargo se reducirá al diez por ciento.

Dos.—Para que los contribuyentes puedan satisfacer sus débitos con el recargo del diez por ciento únicamente y durante los expresados días, será preciso que el pago se realice en las oficinas recaudatorias de las capitalidades de zona, las cuales habrán de permanecer abiertas en ese transcurso y para tales efectos seis horas diarias.

Artículo setenta y seis.—Autorización para la entrada en domicilio.

Uno.—Los recaudadores aprovecharán los diez primeros días del sexto mes de cada semestre, para realizar las operaciones preliminares de la ejecución, solicitando de los Jueces de Paz, Comarcales o Municipales, según sea el existente en cada localidad, con la exhibición de las relaciones de deudores, que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de éstos.

Artículo setenta y siete.—Antecedentes e iniciación de los expedientes ejecutivos.

Uno.—Un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en el que se hubiere publicado la apertura de la cobranza voluntaria, las certificaciones de los Alcaldes acreditativas de que ésta tuvo lugar en sus respectivos municipios en los días señalados, las relaciones de deudores por pueblos y conceptos providenciadas de apremio por las Tesorerías, y la autorización para la entrada en el domicilio de los mismos, constituirán semestralmente, integrando un expediente, los antecedentes precisos y originales de los expedientes ejecutivos, que podrán ser:

- a) «Individuales», cuando se dirijan contra un solo contribuyente, y
- b) «Colectivos», cuando, por la concurrencia de iguales o análogas circunstancias en los deudores, la acción pueda ser común con relación a varios.

Dos.—Los expedientes ejecutivos se iniciarán con certificación del Recaudador, ajustada al modelo número trece, haciendo constar que los contribuyentes respectivos figuran en la correspondiente relación o relaciones de los incursos en apremio, por no haber satisfecho sus cuotas en el plazo voluntario de cobranza, y que ha sido autorizada la entrada en el domicilio de los mismos, con expresión del número de cada recibo en descubierto, semestre o período a que corresponda e importe.

Tres.—Al iniciarse los expedientes «individuales», deberán comprenderse en ellos cuantos débitos tengan a la sazón, por los distintos conceptos tributarios, los contribuyentes a que aquéllos afecten.

Cuatro.—Los expedientes «colectivos» sólo podrán referirse a débitos por un solo concepto.

Cinco.—Tanto en el caso de que se instruya expediente individual como cuando el procedimiento sea colectivo, se acumularán a los débitos que se persigan las cuotas de sucesivos vencimientos no satisfechas en el período voluntario de cobranza por los contribuyentes deudores. Esta acumulación se hará en cada caso por providencia que dictará el ejecutor en los mismos expedientes, sin que ello suponga término del plazo que pudiere hallarse en curso respecto de las cuotas acumuladas, en orden a su posible efectividad con recargo reducido al diez por ciento.

Seis.—Al término de cada expediente ejecutivo, su resultado final se consignará en la correspondiente relación o relaciones semestrales de deudores que lo hubieren motivado, mediante anotación en ellas de la fecha del pago por el contribuyente o de la data de los respectivos valores a la recaudación.

Artículo ciento catorce.—Débitos de Organismos Autónomos, Diputaciones y Ayuntamientos.

Cuando se trate de certificaciones expedidas contra Organismos Autónomos, Diputaciones y Ayuntamientos por débitos liquidados a favor de la Hacienda, el procedimiento será el siguiente:

Primero.—Expedida la certificación de descubierto contra el Organismo Autónomo, el Tesorero de Hacienda requerirá a este para su ingreso, y, simultáneamente, lo pondrá en conocimiento del Departamento ministerial de que dependa, al objeto de que adopte las medidas necesarias para la efectividad del débito en el término de quince días, con la advertencia de que, en caso contrario, se incurrirá en apremio con el cinco por ciento de recargo.

Análogo requerimiento se efectuará al Presidente de la respectiva Corporación local, cuando la certificación de descubierto se expida contra Diputaciones o Ayuntamientos.

Segundo.—Para el cobro de esta clase de débitos, tanto en período voluntario como en el ejecutivo, podrá aplicarse en primer término el sistema de compensación establecido por los artículos mil ciento noventa y cinco y siguientes del Código Civil, siendo los Delegados de Hacienda las autoridades competentes para acordar tal compensación.

Tercero.—Siempre que este medio no sea practicable o no se verifique el pago al Tesoro en el período voluntario señalado en el número primero, el Tesorero de Hacienda dictará en la certificación de descubierto providencia declarando en apremio al Organismo o Corporación deudora, con el recargo del cinco por ciento, y embargando el quince por ciento del importe de todos los ingresos que se realicen en sus Cajas o Arcas, cualesquiera que sea su concepto y el año a que correspondan.

Cuarto.—Dicha providencia será notificada al Organismo o Corporación en el mismo día de su fecha, mediante oficio, en el que se advertirá que será depositario de las cantidades embargadas el Cajero o Depositario del Organismo o Corporación, y que tanto él como el respectivo Ordenador de Pagos, serán responsables si disponen de porción alguna de las cantidades que deban retenerse a disposición de la Hacienda.

Quinto.—Las cantidades que los Cajeros o los Depositarios ingresen en el Tesoro por cuenta de los embargos acordados, libres de todo gasto por conducción de caudales, se aplicarán proporcionalmente al débito principal y al recargo de apremio.

Sexto.—En tanto no se extinga por completo el importe del débito y el del recargo de apremio, no se dará por ultimado el procedimiento ni se levantará el embargo, que podrá hacerse extensivo a otros débitos posteriores previos el oportuno requerimiento de pago al Organismo o Corporación deudores y la consiguiente acumulación, si no lo verifica.

Séptimo.—Las Tesorerías recabarán, dentro de los cinco días primeros de cada mes, del Organismo o Corporación deudores, mientras subsista el procedimiento, certificación de los ingresos efectuados en sus Cajas o Arcas en el mes anterior y de los nombres de quienes en dicho período de tiempo ejercieron los cargos de Cajero o Depositario y de Ordenador de Pagos y comprobarán si la parte correspondiente ha sido ingresada en el Tesoro y, si así no resultare, lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que pase el tanto de culpa al Juzgado y para que acuerde, en el propio expediente tramitado por la Tesorería, la declaración de responsabilidad directa contra aquellos funcionarios.

Octavo.—Para inspeccionar el estado de la recaudación en los Organismos Autónomos o en las Corporaciones que la tengan sujeta a embargo, se faculta la designación, en cada caso, por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a propuesta razonada de los Delegados de Hacienda, de funcionarios que se trasladen a las respectivas localidades, proveyéndoles de fondos con imputación al crédito correspondiente a «Premio de cobranza de las contribuciones e Impuestos», y que se exigirán del responsable o responsables de la falta de retención del quince por ciento embargado, si tal resultare, pues en otro caso el gasto será de cuenta del Tesoro.

Noveno.—La responsabilidad de los Cajeros o Depositarios y la de los Ordenadores a que se alude en los números cuarto y séptimo de este artículo, será la criminal que preceptúa el artículo quinientas treinta y cinco del Código Penal, más la de orden directo a que se refiere el apartado f) del artículo noveno de este Estatuto y consistente en la obligación de reintegrar la cantidad distraída, derivándose a este fin contra ellos, a partir de la declaración de tal responsabilidad directa, el correspondiente procedimiento administrativo, que será el mismo que se señala en el párrafo primero del artículo ciento trece. En el caso de insolvencia total o parcial de los declarados responsables directos, la Tesorería derivará a su vez, la ejecución contra los bienes personales de los Consejeros o Vocales de los Organismos Autónomos, o de los Concejales o Diputados provinciales, quienes responderán en forma solidaria.

Artículo ciento sesenta y ocho.—Ingreso inmediato en cuentas bancarias restringidas.

Uno. Los Recaudadores situarán el importe de la recaudación, a medida que ésta se produzca y en tanto deban realizarse los correspondientes ingresos en el Tesoro público conforme a los preceptos del artículo siguiente, en cuentas bancarias restringidas, como a continuación se expresa:

Zonas de capital de provincia y de poblaciones que tengan Subdelegación de Hacienda: Diariamente deberá ser ingresada la recaudación en el Banco de España, en cuenta bajo la rubrica «Tesoro Público.—Delegación de Hacienda.—Recaudación de Tributos del Estado en la Zona de ...»

Zonas de pueblos: La recaudación de cada zona se ingresará en Bancos inscritos en el Registro Oficial o en Cajas de Ahorro, reflejándose también en cuentas restringidas y de igual titulación que las de la capital. El ingreso en estas cuentas deberá realizarse diariamente cuando en la propia localidad donde la recaudación se efectúe exista establecimiento bancario o Caja de Ahorros, o en la fecha más inmediata posible y en el lugar más próximo si el establecimiento radicase en localidad distinta. Correrá al cuidado de los propios Recaudadores que los fondos sean transferidos cada diez días a la cuenta del mismo carácter y título que a cada zona se llevará en el Banco de España de la capital de la provincia o de la Subdelegación respectiva y, en todo caso, con puntual antelación para que los ingresos en el Tesoro puedan tener lugar, indefectiblemente, en las fechas señaladas por este Estatuto, sin perjuicio de la facultad de los Tesoreros para disponer la transferencia en cualquier momento.

Los Delegados y Subdelegados de Hacienda, siempre que existan circunstancias que así lo aconsejen, podrán facultar a los Tesoreros para que a su vez autoricen el ingreso de la recaudación de las zonas de la capital y las de la población donde radique la Subdelegación, en cuentas restringidas de análoga naturaleza abiertas en la entidad bancaria o Caja de Ahorros más próxima al local donde tengan instalada la oficina recaudatoria ajustándose en todo a lo que sobre este particular se establece para las zonas de pueblos, salvo en lo referente a las transferencias a la cuenta del Banco de España, que habrán de efectuarse cada cinco días.

Dos.—Los Recaudadores de Zonas de pueblos y los de las capitales y poblaciones donde existan Subdelegación de Hacienda, a quienes, al amparo de lo dispuesto en el número uno de este artículo, se les autorice la apertura de cuentas restringidas en los Bancos y Cajas de Ahorro más próximas a la oficina, vendrán obligados a remitir a las Tesorerías de Hacienda un parte diario—modelo número treinta y tres, a)—con el importe global de la recaudación ingresada en las mismas, consignando el número del correspondiente resguardo, cuyo duplicado unirán.

Con referencia a las cuentas restringidas abiertas en el Banco de España, todos los Recaudadores enviarán también a Tesorería un parte—modelo número treinta y tres, b)—compreensivo de las cantidades que se transfirieron o ingresen en estas cuentas. La recaudación voluntaria de los cinco días siguientes al término de cada periodo de cobranza, realizada a través de las entidades bancarias o Cajas de Ahorro por domiciliación de pago en dichas Entidades, quedará reflejada en estos partes con separación de la que corresponda a los demás ingresos de voluntaria, expresándose el detalle de los talones que la comprendan.

Tres.—Las transferencias a que anteriormente se alude, se hallan exentas del Impuesto de Timbre.

Cuatro.—Unas y otras cuentas serán autorizadas por los respectivos Tesoreros de Hacienda, únicos que podrán disponer de los saldos que acusen las de las distintas zonas en el Banco de España, por medio de talones de cuenta corriente, para su aplicación exclusiva a la del Tesoro y por el importe, en cada caso, de los mandamientos de ingreso en la Hacienda Pública que expidan las Intervenciones.

Cinco.—En el caso de que los Recaudadores o los concesionarios del servicio tuvieren cuentas corrientes para su fondos propios abiertas en algún Banco o Caja de Ahorros, deberán ponerlo en conocimiento de la Tesorería y abstenerse de efectuar en las mismas ingreso alguno de fondos de la recaudación estatal. La infracción de este precepto será considerada y sancionada como falta grave. Los Tesoreros de Hacienda podrán exigir en cualquier momento, y los requeridos tienen obligación de exhibir, un extracto del movimiento de tales cuentas corrientes, autorizado por el Banco o Caja de Ahorros respectivo.

Seis.—Los Bancos y Cajas de Ahorro anotarán, por el procedimiento que estimen más conveniente, las partidas que correspondan al abono de intereses y al quebranto en las trans-

ferencias, de forma que las cantidades que se remesen sean siempre por el íntegro, y las totales de la recaudación, sin aumento ni deducción algunos.

Siete.—Los gastos o quebrantos de tales cuentas correrán a cargo del respectivo Recaudador, si bien se aplicarán a compensarlos, en la medida que alcancen, los intereses que devenguen las propias cuentas, y si el saldo de estos fuese superior al de aquéllos, la diferencia deberá ingresarse en el Tesoro, con aplicación al concepto «Demás recursos».

Ocho.—Para la debida comprobación y oportuna efectividad de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Bancos y Cajas de Ahorro respectivos, al finalizar cada semestre, remitirán a las Tesorerías un estado demostrativo de los intereses y quebrantos producidos en la cuenta restringida durante su transcurso, a la vista del cual los Tesoreros, hallándolo conforme, adoptarán las medidas convenientes para que el saldo resultante sea ingresado en el Tesoro o repuesto por el Recaudador al Banco si ya no lo hubiere sido, según proceda.

Artículo ciento sesenta y nueve.—Ingreso en efectivo en el Tesoro.

Uno.—El ingreso del importe de la recaudación en el Tesoro Público, con la aplicación presupuestaria o contable que proceda, deberá tener efecto, una vez al mes, en los siguientes plazos:

a) En fin del periodo voluntario de cobranza, en las fechas que señale el Tesorero de Hacienda para cada zona, dentro de los diez días siguientes a su término.

b) En todos los meses del año, en las fechas que igualmente señale el Tesorero de Hacienda, dentro de los días veintuno al veintinueve.

Por excepción, con el fin de que al término del ejercicio queden saldadas las cuentas restringidas, el Tesorero podrá ordenar un ingreso complementario el último día hábil del mes de diciembre.

Dos.—Los mandamientos que se hayan de expedir para el ingreso en el Tesoro del producto de la recaudación voluntaria o ejecutiva a cargo del personal recaudador, se presentarán ya extendidos por los recaudadores en las Intervenciones respectivas, las cuales se limitarán a autorizarlos si los encuentran de conformidad. El detalle por pueblos del total de estos ingresos se consignará por los mismos en hojas separadas. Seguidamente, previa exhibición de los mandamientos y demostración por dichos Recaudadores de hallarse situadas las cantidades a que ascienden en las respectivas cuentas restringidas del Banco de España, los Tesoreros de Hacienda extenderán los correspondientes tales de cuenta corriente con cargo a las mismas, a fin de que tenga lugar el ingreso material en las Arcas del Tesoro Público.

Tres.—A todo ingreso en el Tesoro por ejecutiva habrá de corresponder otro del cinco o del diez por ciento, según proceda, con arreglo al artículo treinta, que se realizará al mismo tiempo que la recaudación principal, con aplicación al concepto «Producto del recargo sobre apremios», de la Sección correspondiente del presupuesto general de ingresos.

Cuatro.—El importe de los recibos a que se refiere el artículo sesenta y ocho, cuando se cobren sin devengo de recargos, ingresará en el Tesoro como recaudación voluntaria, con mandamiento de ingreso especial, en el que se detallarán los nombres de los contribuyentes a que se refirieran.

Artículo ciento ochenta.—Estructura y finalidad de cada libro.

Seis.—El Registro de altas por accidental, ajustado al modelo número treinta y nueve, recogerá por zonas, y dentro de cada una de ellas, por conceptos, todas las relaciones de altas que, extendidas y totalizadas asimismo por zonas, deben remitir, duplicadas, con sus valores las Administraciones respectivas. Los correspondientes cargos semestrales a los Recaudadores se reflejarán como en el propio modelo se indica.

Artículo ciento noventa y tres.—Datos de gestión y estadísticos a rendir por las Tesorerías.

a) En los cinco días siguientes al término del periodo voluntario de cobranza de cada semestre, un estado de la recaudación voluntaria obtenida durante el mismo en las distintas zonas, por valores en recibos, ajustado al modelo número cincuenta y uno.

## TITULO V

**Del abono de premios de cobranza, entregas a cuenta a las Corporaciones Locales, recompensas, excedentes de recargos y declaraciones de Utilidades de los Recaudadores**

## CAPITULO PRIMERO

*Abono de premios de cobranza a los Recaudadores o Entidades encargadas de la recaudación y entregas a cuenta a las Corporaciones Locales por la recaudación de sus recargos, participaciones y exacciones*

Artículo ciento noventa y cuatro.—Liquidaciones y entregas a cuenta.

Uno.—Las liquidaciones correspondientes a los premios de cobranza que, según el señalado a cada zona o provincia, devenguen semestralmente los Recaudadores de la Hacienda o Entidades encargadas de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro procedentes del período voluntario, y las entregas a cuenta de los mismos, se practicarán en la siguiente forma:

a) Dentro de los meses de abril, julio y octubre de cada año se efectuará a los Recaudadores de la Hacienda y a las Diputaciones provinciales concesionarias del servicio, una entrega a cuenta de lo que les corresponda percibir por premio de recaudación voluntaria del ejercicio, consistente en el veinte por ciento de lo que les fué abonado en el año anterior por el indicado concepto.

b) Las Tesorerías, a la vista de los antecedentes que posean, formularán propuesta de las cantidades a entregar a cuenta, y después de censuradas por Intervención y con el visto bueno de los Delegados o Subdelegados de Hacienda, serán elevadas en la primera decena de los precitados meses a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, para la expedición de los oportunos mandamientos de pago con cargo al crédito consignado en Presupuesto para abono de premios de cobranza voluntaria.

c) En el mes de diciembre, las Tesorerías de Hacienda procederán a practicar las liquidaciones definitivas correspondientes a los premios de cobranza devengados en el ejercicio en curso por los Recaudadores de la Hacienda o Entidades encargadas de la recaudación, a la vista de los ingresos efectuados en el Tesoro por recaudación voluntaria, de cuya cifra deberá deducirse el importe de las entregas a cuenta por dicho concepto.

La tramitación y envío de estas liquidaciones se efectuará en forma análoga a la señalada en el apartado b) anterior.

d) Si con anterioridad a la práctica de estas liquidaciones definitivas se produjera el cese por cualquier causa de la Corporación concesionaria del servicio o de algún Recaudador de la Hacienda, la liquidación correspondiente se efectuará referida a la fecha en que aquél tenga lugar.

e) Siempre que entre los Recaudadores perceptores acogidos al sistema de fianza colectiva existiese alguno incurso en responsabilidad por perjuicio de valores, el Depositario-Pagador efectuará con respecto al mismo la retención y depósito del diez por ciento del correspondiente premio, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cinco.

Dos.—El procedimiento para las entregas a cuenta y liquidaciones a las Corporaciones locales será el siguiente:

a) En los primeros cinco días de cada mes se abonará a las Diputaciones provinciales, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y a los de poblaciones mayores de dos mil habitantes, una «entrega a cuenta» de la liquidación definitiva anual de sus recargos o participaciones sobre o en las cuotas de contribuciones estatales que se recauden mediante recibo, en cuantía equivalente a la dozava parte, redondeada a centenas, de la recaudación obtenida por los citados conceptos en el período anual comprendido entre uno de diciembre y fin de noviembre anterior.

Al resto de los Municipios se les harán iguales entregas por cuartas partes, en los primeros cinco días de cada trimestre.

b) En igual forma y cuantía que la expuesta para los recargos y participaciones, se efectuarán entregas a las Corporaciones interesadas, a cuenta de las exacciones cuya cobranza esté encomendada a la Hacienda.

c) Las citadas entregas a cuenta se abonarán con cargo a Operaciones del Tesoro, Deudores, «Entregas a Corporaciones locales, artículo ciento noventa y cuatro del Estatuto de Recaudación.»

d) Al finalizar el ejercicio, dentro del mes de enero precisamente, se practicará liquidación definitiva de la recauda-

ción líquida por dichos conceptos de recargos, participaciones y exacciones municipales durante el año, abonándose a cada Corporación la cantidad que resulte a su favor, previa compensación, en formalización, del importe de las entregas a cuenta y de las que reglamentariamente procedan por administración y cobranza.

Si de la liquidación definitiva resultare un saldo favorable al Tesoro con respecto a determinadas Corporaciones, no se efectuarán nuevas entregas a cuenta hasta compensar dicho saldo.

Artículo doscientos catorce.—Multas correccionales.

b) Cuando no acompañasen a las cuentas de recaudación los justificantes reglamentarios o dejasen de unir a las relaciones semestrales de deudores las certificaciones de los Alcaldes haciendo constar que estuvo abierta la cobranza en cada Distrito municipal los días prefijados.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que juzgue convenientes para la mejor aplicación de este Decreto y para modificar los modelos anexos al Estatuto de Recaudación, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a que afecten las reformas que se introducen y redactar los que se establecen como consecuencia de la misma.

Asimismo queda autorizado para elevar hasta mil pesetas la cuantía de los recibos de las Contribuciones e Impuestos a cobrar anualmente cuando lo aconsejen las circunstancias tributarias y la coyuntura económica.

Artículo tercero.—Los preceptos del presente Decreto comenzarán a regir el día uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el año mil novecientos sesenta y tres se utilizarán los recibos ya confeccionados para dicho ejercicio, si bien se agruparán, en su caso, a efectos de que la cobranza se realice en los períodos y por la cuantía que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo aprobando el Convenio Colectivo Interprovincial acordado en 4 de octubre último entre Empresas y trabajadores pertenecientes al grupo de Agencias de Viajes a través del Sindicato Nacional de Hostelería y comprendidas en la reglamentación de 21 de abril de 1948.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Agencias de Viajes de las provincias de Baleares, Barcelona y Madrid, y

Resultando que con fecha 14 de noviembre último fué registrado en la oficina de Convenios Colectivos de este Centro Directivo el escrito de la Secretaria General de la Organización Sindical de 27 de octubre anterior, por el que se remiten el texto del Convenio de 4 del propio mes, informando sobre su alcance y trascendencia en el orden económico-social, haciendo constar su no repercusión en el precio de los servicios que realizan las Empresas afectadas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo viene determinada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Orden de 24 de enero de 1959;